

AUTO No.1519 DEL 26 DE JULIO DE
2021, POR MEDIO DEL CUAL SE
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo referente a la prueba testimonial.

SEGUNDO: Niega el decreto de la prueba pericial.

PRF-2018 - 01205

AUTO N° 1519 DEL 26 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01205”

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
EXPEDIENTE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-2018 - 01205
TRAZABILIDAD:	ANT IP-2017-00646 2015-000-769/ANT-I P-2017-00646
CUN SIREF:	25523
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES	ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540 expedida en Villavicencio — Meta, en su condición de Gerente EDESA S.A. E.S.P.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. NIT. No. 860.002.400-2, Póliza Multirriesgo entidad estatal N° 1001191 y sus prorrogas. Riesgos:1. Delitos contra la administración pública. 2. Rendición y reconstrucción de cuentas. 3. Cobertura global de manejo oficial. 4. Empleados no identificados
CUANTÍA ESTIMADA	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32),

ASUNTO

Procede el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 03 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica, a proferir el Auto **POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01205**

COMPETENCIA.

La competencia para la presente actuación está señalada en los artículos 119, 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, Acto Legislativo No. 05 de 2019, Ley 1530 de 2012, Ley

2056 de 2020 artículo 183 parágrafos 1 y 2, la Resolución Reglamentaria Organizacional Número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio", la Resolución Organizacional Número OGZ-774 del 31 de diciembre de 2020 "Por la cual se distribuyen unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigencia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones", en correspondencia con la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES:

El proceso que nos ocupa, se origina en el informe a la actividad de seguimiento comunitario al contrato 432 de 20122, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios S&S, cuyo objeto fue la "Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras, Meta", cuya fuente de financiación fue del Sistema General de Regalías; Departamental del Meta

El contrato No: 432 de 2012 fue suscrito entre la Empresas de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios, cuyo Objeto es la: *Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de puerto lleras – Meta*, con una inversión total de \$2.376.759.074, en el cual se terminaron labores el 07 de abril de 2015, según lo reporta la ingeniera Andrea Suescún en informe técnico presentado a esta Dependencia, y está sustentado con las pruebas documentales que obran en el expediente, practicadas y allegadas durante la indagación preliminar y después de la apertura del PRF, consistentes en el contrato de obra N° 432 de 2012 y el Acta de liquidación del contrato, entre otras (folios 117 a 156)¹

A través del banco de programas y proyectos de inversión el Departamento Administrativo de Planeación departamental certifica que el proyecto fue aprobado en la sesión realizada el 29 de agosto de 2012 y aprobado mediante Acuerdo II de 2012 bajo el BPIN 2013005500051, se designó como entidad ejecutora a la Gobernación del Meta-EDESA SA ESP, conforme a la estructura del Plan de Desarrollo "Juntos Construyendo Sueños y Realidades 2012.2015"; este fue financiado mediante el sistema general de regalías por un valor total de \$2.931.613.470,00, los cuales corresponden a obra civil por valor de \$2.739.825.673,00 e interventoría por valor de \$191.787.797,00.

Una vez aprobado el proyecto en mención EDESA S.A. E.S.P. cuenta con la disposición de los recursos como se puede verificar en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1163 del 04 de diciembre de 2012, para lo cual se dio apertura de la solicitud privada de ofertas No. 033 de 2012, y posterior cierre adjudicándose al Consorcio Soluciones y Servicios representado legalmente por Edgar Moreno Mahecha para ejecutar el objeto en un término de 10 meses, por un valor de \$2.738.849.758,00, suscribiéndose el Contrato de Obra No. 432 de 2012 el 27 de diciembre de 2012 entre la empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., como contratante, representada en esa época por el Arquitecto JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, en su calidad de

1 Folios 54, 117 a 156, 169, 512 a 514, 174 y 517 a 568, 179, 175 a 200 y 401 a 511 del expediente

gerente de EDESA S.A. ESP y el Consorcio Soluciones y Servicios identificado con Nit. 900579974 como contratista, con el objeto de ampliar y optimizar el alcantarillado Sanitario del Municipio de Puerto Lleras- Meta².

El 07 de abril de 2015, se suscribe Acta de terminación de labores, en esta acta la Coordinadora de Interventoría de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA (folio 98), deja plasmadas algunas recomendaciones para el recibo final de las obras.

El 15 de enero de 2016, la Coordinadora de Interventora de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, recibe las obras a satisfacción. Es importante anotar, que el contrato 432 de 2012, fue terminado por vencimiento del plazo de ejecución, con un porcentaje de obra ejecutado inicialmente del 86.78, tal como consta en el Acta de liquidación y posteriormente del 85.09% en el Acta aclaratoria del 13 de agosto de 2020.

El 20 de octubre de 2016, se suscribe Acta de liquidación, soportada en el Acta de recibo final, informe final y memorias de cálculo, suministrados por el interventor del contrato.

Sin embargo, a la fecha de la visita especial realizada por la ingeniera civil de la CGR, YULI ANDREA SUESCUN, en agosto de 2020, se evidenciaron irregularidades, por la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras – Meta, además de la aclaración del informe técnico realizado por el ingeniero Orjuela, se dedujo que EDESA pagó sumas superiores a las que debía descontar por la mala calidad de las obras ejecutadas en el ítem 6.4 del contrato de obra, de lo cual, se predica un daño fiscal, esto es, el detrimento ocasionado al patrimonio del Estado con ocasión de la inversión de recursos públicos para la ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras - Meta, el cual no funciona como un sistema que permita recolectar, conducir y evacuar las aguas residuales y aguas lluvias de forma continua y eficiente, incumpléndose los fines de la contratación estatal, y en consecuencia los fines del Estado de dar solución a las necesidades de los habitantes del municipio de Puerto Lleras de contar con un óptimo sistema de alcantarillado sanitario, ,

ACTUACIONES PROCESALES.

Esta Intersectorial mediante Auto N° 1535 del 30 de noviembre de 2020 decide **Imputar Responsabilidad Fiscal**, a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2018-01205, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado, por la suma no indexada de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32) Mcte por la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, e ineficiente del servidor público ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ ya que permitió el pago parcial del ítem 6.4: reposición de placas en concreto rígido, cuando debía no pagarse en su totalidad; y por no tener el cuidado y la diligencia para mantener funcionando el sistema de alcantarillado del municipio de Puerto Lleras, con un adecuado mantenimiento de la obra de Ampliación y optimización del alcantarillado

2 Folios 175 a 200 y 401 a 511

sanitario, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia y economía, además de los deberes constitucionales y legales como gerente de EDESA SA ESP, toda vez que debió evitar, por todos los medios el despilfarro de los recursos públicos; sin embargo con su actuar omisivo y activo, permitió el derroche de los recursos públicos que debía administrar de manera proba.

Una vez surtido el traslado del Auto de imputación N° 1535 del 30 de noviembre de 2020, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ presentó argumentos de defensa, mediante radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020 y también presentó solicitud especial de NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No.1535 del 30 de noviembre de 2020, por violación al derecho de defensa del implicado y por la existencia de irregularidad que afecta el debido proceso.

Mediante auto N° 342 del 23 de marzo de 2021, este Despacho resuelve NEGAR la solicitud de NULIDAD interpuesta contra el Auto de imputación No.1535 del 30 de noviembre de 2020 por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, por considerar que no se configuran ninguna de las causales comprendidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, exponiendo que la no vinculación del garante no es una causal de nulidad, dado que tal omisión se puede subsanar vinculando a la compañía aseguradora, lo cual el despacho haría en auto separado, y le hace saber del recurso contenido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 201 y del término para ser interpuesto de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, decisión que fue apelada por la parte solicitante y confirmada por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR mediante Auto 127 del 25 de mayo de 2021.

Mediante Auto 653 del 26 de marzo de 2021, se vincula un garante.

Con el traslado del Auto de imputación N° 1535 del 30 de noviembre de 2020, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, mediante radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020, también presentó solicitud de pruebas, la cual fue resuelta por este Despacho mediante Auto 1386 del 6 de julio de 2021 decretando unas y negando otras, debidamente notificado.

Mediante escrito del 13 de julio de 2021, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021.

Las razones jurídicas que argumentó la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, para solicitar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021. son las siguientes:

Se refiere a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba de conformidad con lo señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso y menciona que la prueba pericial está consignada en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 212, el cual transcribe para concluir que los sujetos procesales tienen la facultad de solicitar la experticia en el debate probatorio

y en cuanto a la ritualidad de la prueba pericial se refiere al Artículo 218 del CPACA al artículo 219 y 226 del Código General del Proceso, manifestando que la prueba pericial no es un escenario para validar cuestiones meramente hipotéticas o especulativas, sino que también de esa prueba se predica un escrutinio del investigador conforme a la sana crítica.

Hizo mención a que el informe técnico presentado por el ingeniero JAMES ORJUELA GAMBA de la CGR, se refiere a que el daño se produjo por mala calidad de la obra objeto del contrato 432 de 2012 y que el informe técnico de agosto de 2020 presentado por la ingeniera YULY ANDREA SUESCUN de la CGR, se hizo producto de una visita cuando el sistema se encontraba totalmente inundado por los efectos de la ola invernal y la no funcionalidad del sistema de bombeo, lo cual no quiere decir que las tuberías o los pozos se vayan a dañar porque son estructuras hidráulicas diseñadas para estar bajo el agua, por lo que argumenta que son conclusiones técnicas contradictorias y conclusiones desacertadas de este Despacho por no contar con pruebas técnicas objetivas para determinar el estado real de las obras objeto del contrato 432 de 2012, de ahí la pertinencia y necesidad de la prueba pericial para que: i) haya unidad de criterio técnico frente a la ejecución del contrato ii) Se desvirtúe técnicamente los argumentos de la Contraloría, ya que efectivamente se cumplió con el objeto del contrato 432 de 2012 iii) Se demuestre que no existe el detrimento patrimonial que deduce este órgano de control fiscal.iv) Se dictamine sobre las falencias técnicas de la obra, a que obedecen y a que obedece la falta de funcionalidad.

Indica que este Despacho además de haber negado la vinculación de quienes, a su parecer, tuvieron acción activa en el proceso contractual, también negó los testimonios de estos, refiriéndose a los consorciados para demostrar la mala calidad de la obra objeto del contrato 432 de 2012, para finalmente, solicitar al superior decreto las pruebas testimoniales que en esta instancia se le han negado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, mediante escrito del 13 de julio de 2021 contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la ley 610 del 15 de agosto del 2000, para las pruebas solicitadas durante el término de traslado del auto de imputación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La ley 610 del 15 de agosto del 2000, en su artículo 51 dice:

Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. *Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.*

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

En el presente caso, siendo que el auto de pruebas 1386 del 6 de julio de 2021 fue notificado a los sujetos procesales mediante Estado N°115 del 7 de julio de 2021, los cinco días a que se refiere la norma antes transcrita se cumplieron el 14 de julio de 2021, así que, si el recurso de reposición fue interpuesto por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, mediante escrito del 13 de julio de 2021, este se presentó en tiempo.

Así las cosas, el Despacho se referirá a los dos temas puntuales de su solicitud i) las pruebas testimoniales y ii) la prueba pericial.:

De las pruebas testimoniales.

Dice la memorialista que el Despacho negó la solicitud de pruebas testimoniales a través del auto de pruebas 1386 del 6 de julio de 2021.

En este punto es importante aclarar que el Despacho mediante el Auto N° 1386 del 6 de julio de 2021, decretó la prueba testimonial solicitada por la defensa del señor Orlando Guzmán, ordenando citar a los señores:

1. Representante legal del CONSORCIO SOLUCIONES Y SERVICIOS, señor EDGAR MORENO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.276 de Villavicencio, quien también ostenta la calidad de representante legal de la firma SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGECIVIL SAS, identificada con el NIT. N° 900.537.782-1 integrante del CONSORCIO SOLUCIONES Y SERVICIOS, con un 55% de su participación, para que depusiera sobre la ejecución del contrato de obra N° 432 de 2012, específicamente sobre la calidad de la obra y su funcionalidad, y sobre las acciones y actuaciones de la gestión del contratista.
2. Ingeniero FIDEL AUGUSTO TEJEIRO RIOS, en su condición de director técnico profesional especializado de EDESA SA ESP, quien tiene a cargo el mantenimiento y operación del alcantarillado del municipio de Puerto Lleras – Meta, para que depusiera sobre la funcionalidad de la obra objeto del contrato 432 de 2012,
3. Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, en calidad de coordinadora de interventoría de EDESA SA ESP, para que depusiera sobre la calidad de la obra y su funcionalidad, informe final de interventoría, acta de recibo final de obra, acta de liquidación, pruebas de laboratorio.

Advirtiendo que su práctica se limitaría a tres testimonios, por considerar que estos son suficientes para el mayor esclarecimiento de los hechos materia de investigación, prueba que ha sido practicada con la presencia de la abogada de confianza del presunto Guzmán Virgúez, quien tuvo la oportunidad de preguntar lo que consideró oportuno para su defensa.

En ese sentido esta Intersectorial, al estudiar la solicitud de prueba testimonial, ejerció la facultad contenida en el Artículo 212 del Código General del Proceso, al limitar la recepción de estos, sin que ello sea considerado como negación de la petición, tanto así que la misma norma contempla que tal decisión no admite recurso alguno, al exponer: [...] *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Entonces, dado que la decisión de decretar la prueba testimonial, limitando su número a tres testimonios, no admite recurso alguno, esta solicitud de la apoderada de confianza del señor Orlando Guzmán Virgúez, no es procedente, por lo que se ha de rechazar de plano.

De la prueba pericial

La procedencia de la prueba pericial viene consignada en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, así:

Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.*

Así que como lo indica la norma, el objeto de la prueba pericial es que se requiera un especial conocimiento para verificar hechos que interesen al proceso.

Este Despacho negó la prueba pericial solicitada por la apoderada del señor Orlando Guzmán Virgúez, en la que pide que el Despacho designe un perito en ingeniería civil con especialización en sistema hídricos urbanos para que dictamine acerca de las falencias técnicas de la obra, a que obedecen estas y la falta de funcionalidad, a fin de demostrar que los informes técnicos de los ingenieros que soportan la presente investigación fiscal y el auto de imputación de responsabilidad no corresponden a la realidad, además de buscar la unidad de criterio técnico, frente a la ejecución del contrato de obra N° 432 de 2012

En esta oportunidad señala la recurrente que la pertinencia y necesidad de la prueba pericial radica en que con ella busca que: i) haya unidad de criterio técnico frente a la ejecución del contrato ii) Se desvirtúe técnicamente los argumentos de la Contraloría, ya que efectivamente se cumplió con el objeto del contrato 432 de 2012 iii) Se demuestre que no existe el detrimento patrimonial que deduce este órgano de control fiscal. iv) Se dictamine sobre las falencias técnicas de la obra, a que obedecen y a que obedece la falta de funcionalidad.

Y es que, en el proceso ya se han practicado dos visitas especiales al lugar de ejecución del contrato cuyo objeto es: LA AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS — META”, por parte de dos profesionales especializados en la ingeniería civil, quienes han rendido sus informes técnicos, acerca de los hechos que le interesan al proceso³.

3 Ver Carpeta digital "INDAGACION PRELIMINAR", archivo " ANT-IP-2017-00646 — SOPORTES", paginas 4 a 19 y 129 a 161 del pdf

Y contrario a lo manifestado por la memorialista, de cara a la contradicción de los informes técnicos de los ingenieros de la CGR, estos se complementan, precisamente porque se rindieron en tiempos distintos y sus contenidos se refieren a la ejecución de la obra y al funcionamiento actual de esta, mostrando técnicamente, basados en sus conocimientos especializados, los hechos pasados y actuales en que se funda esta investigación, lo cual le da suficientes luces al Despacho para la toma de una decisión de fondo.

También es importante mencionar que, según lo expuesto por la abogada defensora al momento de pedir la prueba pericial, la finalidad de esta es contradecir con ella los informes técnicos presentados por los ingenieros civiles de la Contraloría general de la República, y con ello desvirtuar técnicamente los argumentos de la Contraloría, afirmando que se cumplió con el objeto del contrato 432 de 2012, tal postura de la defensa no es compartida por esta Intersectorial en la medida en que si pretendía contradecir, objetar o pedir aclaración acerca de los informes técnicos presentados por el ingeniero JAMES ORJUELA GAMBA de la CGR, y la ingeniera YULY ANDREA SUESCUN de la CGR, debió hacerlo conforme lo establecen las normas del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo hizo mediante el Oficio SIGEDOG N° 2019ER0014555 del 18 de febrero de 2019 con el informe técnico presentado por el ingeniero JAMES ORJUELA GAMBA, derecho que no ejerció, como ella mismo lo anuncia en su escrito, con el informe técnico presentado por la ingeniera YULY ANDREA SUESCUN, a pesar de haberse surtido el traslado para ello.

Entonces, al existir otro modo de ejercer el derecho a la contradicción de los informes técnicos, el cual ya ha sido ejercido por la apoderada recurrente y en consecuencia garantizado al presunto, no es procedente que por medio de la prueba pericial pretenda hacerlo, tal como se expuso en el auto recurrido.

Así las cosas, no prosperan la solicitud de la recurrente y se mantiene el Despacho en la decisión adoptada frente a la negación de la práctica de la prueba pericial, por las razones antes expuestas.

DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante escrito del 13 de julio de 2021, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, así que al haberse mantenido lo resuelto en dicha providencia, el Despacho concederá el recurso de apelación que se surtirá ante el superior en el efecto diferido

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, en lo referente al decreto de la prueba

testimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, en lo referente a la negativa del decreto de la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, en lo referente a la negativa del decreto de la prueba pericial, en el efecto diferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al superior jerárquico la presente providencia con el fin de que resuelva en segunda instancia el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, contra el Auto de pruebas N° 1386 del 6 de julio de 2021, en lo referente a la negativa del decreto de la prueba pericial.

QUINTO: Notificar por Estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

SEXTO: Continúese con el trámite del proceso, en lo que no dependa de la decisión de la segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL GERMAN ARIZA MARTÍNEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 03
Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal
de los Recursos del Sistema General de Regalías

Proyectó: Gilma De caro Meza
Profesional Universitario CDI 3